

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS**  
**SALA QUINTA DECISIÓN LABORAL**

PROCESO	Ordinario Laboral
RADICADO	13001-31-05-008-2014-00119-02
DEMANDANTE	WALTER MANUEL CHARRIS RODRIGUEZ
DEMANDADO	CBI COLOMBIANA S.A. y REFICAR S.A.
LO QUE SE RESUELVE	Recurso de apelación
PROVIDENCIA	Sentencia
FECHA	17 de abril de 2015
JUZGADO DE ORIGEN	Octavo Laboral del Circuito de Cartagena
TEMA	Cese ilegal / Despido / C/ Obra o Labor
MAGISTRADO PONENTE	LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO

Corresponde al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias, hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferir sentencia escrita, dentro del marco de la emergencia sanitaria de Covid-19, en la modalidad de trabajo en casa, aprovechando las tecnologías de la información y las comunicaciones, en adelante TIC's, desde mi dirección electrónica institucional: [des05sltsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por WALTER MANUEL CHARRIS RODRIGUEZ en contra de CBI COLOMBIANA S.A. y REFICAR S.A. con radicación 13001-31-05-008-2014-00119-02.

Esta ponencia es de la Sala Quinta de Decisión Laboral, presidida por LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO, hecha al alimón con los magistrados CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS y FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA.

Se advierte que el D.L. 491 (art. 3), del 28 de marzo de 2020, para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social, y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, dispuso que las autoridades velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las TIC's. Que durante el aislamiento preventivo las autoridades que no contaran con firma digital podrían válidamente suscribir las providencias mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según disponibilidad de dichos medios (art. 11).

Que el D.L. 1168, del 25 de agosto de 2020, decretó "Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable", manteniendo el teletrabajo y el trabajo desde casa (art. 8).

Que por virtud del artículo 15 del Decreto Legislativo 806, del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica*", la presente sentencia se dictará por escrito.

Que conforme con el Acuerdo PCSJA20-11567, del 5 de junio del 2020, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales que había iniciado el 16 de marzo en todo el país.

## **OBJETO**

El objeto de este proveído es resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena el 17 de abril de 2015, que absolvió a las demandadas de todas las pretensiones del libelo de demanda y condenó en costas al demandante.

## **LA DIANA DEL RECURSO**

### **LA SUSTENTACIÓN**

Del Actor

La inconformidad del demandante se funda en que es al momento de la contestación de la demanda cuando el demandado tiene la oportunidad procesal para tachar u objetar las pruebas documentales aportadas con la demanda. Por tanto, los documentos relacionados con la justificación que tuvo el trabajador para no trabajar el día 23 de mayo de 2012 son auténticos y lo contenido vale.

Que hubo error judicial al restársele eficacia probatoria a lo contenido en las piezas que obran a folios 19 y 20 del plenario, y a la ratificación que de ellos hizo ÁLVARO LUIS GUIJARRO DAZA, quien aceptó que el tal documento fue firmado por otro capataz de nombre Jesús Murcia.

Que el actor si estuvo en el área de trabajo ese día 23 de mayo y que su ausencia se justificó en el formato diseñado por CBI para tales efectos.

Que en el Reglamento Interno de Trabajo -RIT-, artículo 49, literal C, no constituye falta grave que de pie a un despido justo el hecho de faltar al trabajo un (1) solo día.

Que nunca se afirmó en la demanda que se hubiera presentado un pliego de peticiones o estuviera en curso una negociación colectiva de trabajo como tal, sino que existía un conflicto, que había un cese ilegal.

Que ese día 23 de mayo no podía aislarse de los demás días anteriores y que no hubo una actitud deliberada del actor de no trabajar.

Que por lo anterior el problema con el trabajador debió resolverse a la luz del artículo 450 numeral 2° del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, CSTSS.

Que REFICAR si tiene dentro de su objeto social la construcción de refinerías.

Por virtud del principio de consonancia esta segunda instancia solo se circunscribirá a lo que es materia del recurso (CPTSS, art. 66A).

## **BREVARIO PROCESAL**

La demanda, sus pretensiones, substrato material, fundamentos de la decisión que puso fin a la primera instancia.

El promotor del proceso presentó demanda el 27 de marzo de 2014 (fl. 316), impetrando su reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno similar, y el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, conforme con la sentencia SU 036 de la Corte Constitucional, todo como consecuencia de la declaratoria previa de ineficacia del despido producido el 31 de mayo de 2012, por realizarse sin la calificación previa por parte del Tribunal Superior de Cartagena y de la Corte Suprema de Justicia de la ilegalidad del cese de actividades ocurrido los días 15, 16, 17 y 23 de mayo de 2012 en CBI COLOMBIANA S.A.

Subsidiariamente, la indemnización tarifada por despido sin justa causa, consistente en el tiempo que faltaba para terminar la obra o labor contratada que era de 21 meses, equivalentes a \$64.799.280,00, o en su defecto 11 meses, equivalentes a \$33.942.480,00, o al menos 6 meses, equivalentes a \$18.514.080,00, debidamente indexados. Al pago de \$33.942.480,00, como lucro cesante de 12 meses con fundamento en el artículo 64 del CSTSS. Al pago de sanción moratoria. Al pago de costas.

Como soporte factico de las pretensiones afirmó que celebró contrato de trabajo por el término de la obra o de la labor contratada del 16 de enero de 2012 al 31 de mayo de 2012, fecha esta última en que fue despedido. Que se pactó un salario de \$ 2.128.050,00, y una bonificación de asistencia constitutiva de salario para liquidar cesantías, primas de servicios, vacaciones e indemnización por despido injusto, equivalente a \$957.630,00, para un total de \$3.085.680,00. Que fue contratado como Tubero A.

Que la labor contratada consistió en *“(...) realizar las funciones inherentes, accesorias, conexas, dependientes y consecuentes al oficio designado, en la disciplina tubería en el proyecto de expansión de la Refinería de Cartagena y hasta el momento en el que el 55% de las obras de tubería en el proyecto de expansión de la Refinería de Cartagena esté terminado”*.

Que el 31 de mayo de 2012 CBI dio por terminado unilateralmente el contrato sin justa causa, alegando que el 23 de mayo de ese mismo año de 2012 suspendió de manera intempestiva la prestación de sus servicios, negándose a reintegrarse a sus labores.

Que permanecer en las instalaciones sin prestar el servicio ese día puso en riesgo la seguridad de las cosas y las personas y causó graves perjuicios económicos a la empresa.

Que en los ceses colectivos ilegales de los días 15, 16, 17 y 23 de mayo de 2012 se realizaron actos violentos contra las instalaciones y los empleados del proyecto.

Que el demandante asistió a la empresa ese día y cumplió con sus labores, tanto así que desde las 10:05 a.m. se le concedió permiso para asistir al departamento de recursos humanos para solicitar permiso para asistir al médico por encontrarse con problemas de salud.

Que fue despedido por participar en esos ceses ilegales.

Que por razón de los ceses ocurridos del 15 al 31 de mayo de 2012 CBI despidió a más de 100 trabajadores.

Que CBI demandó ante el Tribunal Superior de Cartagena y éste mediante sentencia del 15 de noviembre de 2012 negó las pretensiones de la demanda porque la empresa no pudo establecer quienes participaron activamente en dichos ceses ilegales. La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, el 10 de abril de 2013 revocó la anterior decisión en cuanto a declarar que el cese era ilegal, pero confirmó la decisión de no autorizar el despido de los trabajadores que participaron en ella, por lo cual el despido del demandante es ineficaz.

Que el Tribunal Superior de Cartagena en sentencia del 15 de octubre de 2013, radicación 13001-31-05-005-2012-00320-02, conceptuó que el 17 de mayo de 2012, conforme con acta del Ministerio del Trabajo, fue imposible prestar el servicio en CBI, por lo que consideró injusto el despido de LAWIN GAVIRIA DE ALBA.

Que a 31 de mayo de 2012 no se había cumplido el 55% de avance de las obras de tubería en el proyecto de expansión de la refinería de Cartagena, lo cual ocurrió el 7 de diciembre de 2013.

Que al actor se les descontaron sin autorización las siguientes sumas de dinero: \$ 520.000,00, por concepto de salarios, \$ 117.008,00, por bono de asistencia, \$ 1.415.797,00, por ajuste de bono de asistencia, \$ 260.015,00, por ausencia no justificada, \$ 74.290,00, por pérdida de dominical.

#### La contestación de demanda, excepciones

CBI COLOMBIANA S.A. acepta la existencia del nexo y sus extremos temporales, sin embargo, el contrato finalizó por justa causa.

Que si hubo justa causa para dar por terminado el ligamen por cuanto el 23 de mayo de 2012 el actor no prestó sus servicios, constituyéndose esto en un incumplimiento de obligación a cargo del trabajador, configurándose una causal objetiva de terminación justificada del vínculo.

Que no hubo descuentos ilegales sobre la liquidación de prestaciones sociales, que el demandante recibió todas las sumas a que tuvo derecho en base a la prestación efectiva de trabajo en vigencia de la relación laboral.

Propuso las excepciones de terminación del contrato conforme a derecho, pago y cobro de lo no debido, procedencia de descuentos y deducciones, ausencia del derecho al reintegro y buena fe.

REFICAR S.A. se opuso a cada una de las pretensiones ya que entre ella y el actor no existió vinculación de naturaleza laboral, civil o comercial, y no es solidaria con CBI COLOMBIANA S.A. por ningún tipo de obligación laboral del demandante de conformidad con la legislación laboral vigente sobre la materia y la jurisprudencia que la ha interpretado.

### Razones para decidir en primera instancia, en lo que interesa a los recursos interpuestos.

El Juez, en base a breves razones jurídicas y probatorias, concluyó que la demandada probó que el actor no tenía permiso para ausentarse de sus labores el 23 de mayo de 2012, dándole credibilidad a la declaración de ÁLVARO LUIS GUIJARRO DAZA, Jefe de Relaciones Industriales para la época de los hechos, quien dijo que el formato de permiso aportado a folios 19 y 20 no reunía requisitos ni tenía constancia de recibido por parte de las autoridades internas de la compañía.

Estimó además que no se probó que hubiera sido presentado pliego de peticiones a efectos de considerar que estaba hubiera en curso un conflicto colectivo de trabajo y fuera posible reclamar un reintegro. Tampoco se demostró fuero circunstancial.

### Trámite en segunda instancia

Conforme con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 se concedió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, de manera escrita.

La parte demandante, indicó que, frente a la determinación del despido injusto, frente a que el actor dejó de prestar los servicios los días 15, 16 y 17 de mayo de 2012, ello obedeció a la situación de anormalidad laboral que existía en su sitio de trabajo para tales fechas, por lo tanto, no se configuró la justa causa.

Cita la sentencia SL 3569 de 2020 donde en un caso similar, la Corte liquidó la indemnización por despido injusto hasta el 7 de diciembre de 2013.

ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ en condición de Liquidador y representante legal de CBI COLOMBIANA S.A. En Liquidación, mediante mensaje de datos otorgó poder a los doctores SEBASTIÁN JIMÉNEZ OROZCO y SARA URIBE GONZÁLEZ, por lo que se les reconoce personería para actuar en los términos conferidos en el mandato judicial.

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

### Problemas jurídicos planteados

De conformidad con los reparos del recurrente el estudio de la Sala se contraerá a determinar si en el presente caso:

(i) ¿Hay lugar a revocar la absolución declarada en favor de CBI Colombiana S.A. En Liquidación.? En caso positivo, (ii) ¿procede el reintegro deprecado? O, en su lugar, ¿indemnización por despido? (iii) ¿Cabe ordenar el reembolso de los descuentos realizados al actor al momento de la terminación del contrato en la liquidación de prestaciones sociales?

### Respuesta a los problemas jurídicos planteados

La respuesta al primer y segundo cuestionamiento será positiva. Las razones son las siguientes:

### **Terminación del contrato por decisión unilateral del empleador /Cese ilegal de actividades**

*Ab initio* debe señalarse que en el *sub lite* resulta indiscutida la existencia del contrato de trabajo por obra o labor contratada que ligó a las partes a partir del 16 de enero de 2012 y hasta el 31 de mayo de esa misma anualidad, fecha esta última en la que el empleador tomó la decisión unilateral de despedir a su trabajador, dentro del marco de un cese ilegal de actividades (fls. 37, 38, 76 a 83).

He que probatoriamente constituye doctrina probable de la Corte Suprema el criterio según el cual, corresponde al trabajador probar el hecho del despido, y al empleador demostrar su justeza.

De la lectura de la cláusula Sexta del contrato de trabajo allegado con la demanda y la contestación se observa que: *Son justas causas para terminar el contrato de trabajo unilateralmente, las establecidas por la ley, en especial las consagradas en el artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, las establecidas en el Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa y además, por parte de la empresa las siguientes faltas que para estos efectos se califican desde ahora como graves: (...) f) la no asistencia a una sesión completa o parcial de la jornada de trabajo o más, sin excusa suficiente a juicio de la empresa (...)* (fls. 23 a 31) (26 a 34, de la carpeta del escrito de contestación).

Conforme con lo anterior queda claro en el texto del contrato de trabajo, y en el Reglamento Interno de Trabajo (RIT), como se verá más adelante, que se halla calificada como causal de terminación del ligamen la inasistencia, completa o parcial, a un día de labores, o más, “*sin excusa suficiente a juicio de la empresa*”.

Se advierte que al hacer la carta de despido (fls. 21 a 22), el empleador invocó como justa causa de terminación la del literal a), numerales 2, 4 y 6 del artículo 7 del D.L. 2351 de 1965, que modifica el artículo 62 del CSTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 58, numeral 1, y artículo 60, numerales 4 y 5, y en las normas del Reglamento Interno de Trabajo, RIT, y tuvo como sustento la no prestación de servicios en favor de la Empresa el día 23 de mayo de 2012, en los siguientes términos:

*El día 23 de mayo de 2012, sin autorización o permiso de la empresa usted suspendió de manera intempestiva la prestación de sus servicios; **a pesar de habersele requerido, en forma reiterada, verbalmente y por escrito, que se reintegrara a sus labores, usted continuó con la suspensión no autorizada de sus servicios, negándose a reintegrarse a sus labores.***

*Al permanecer dentro de las instalaciones de la Empresa durante el día mencionado sin prestar sus servicios, usted puso en riesgo la seguridad de las personas, así como demostró grave negligencia e indisciplina el incumplir con los procesos de seguridad industrial de la Empresa. Así mismo, causó graves perjuicios económicos a la Empresa toda vez que la producción estuvo parada y se retrasaron los proyectos y actividades que se tenían programadas para este día.*

*Los hechos narrados son graves e inadmisibles, su ocurrencia defraudó la confianza que como empleador la empresa había depositado en usted y constituyen justa causa para dar por terminado su contrato de trabajo de acuerdo con lo previsto en el texto del mismo sobre terminación unilateral del contrato de trabajo, en el Reglamento de Trabajo de la Empresa y en el artículo 62, literal a) del Código Sustantivo de Trabajo, en sus numerales 2, 4, 6 al ser una violación de lo dispuesto en el artículo 58, numeral 1 y artículo 60 numeral 4 y 5 del Código Sustantivo del Trabajo.*

(...)

Hemos puesto énfasis con negrillas.

Del texto de la dicha carta podría pensarse que la decisión de acabar el vínculo laboral fue el mero incumplimiento de la obligación del actor de presentarse a trabajar, prestar sus servicios y cumplir con las funciones asignadas para ese día.

No obstante, campean probanzas en el plenario que muestran un contexto diferente.

Las piezas procesales visibles a folios 37, 38, firmadas por JOHN CROWLEY, y las actas de constatación de ceses ilegales de folios 76 a 83, correspondientes a los días 15, 16 y 17 de mayo de 2012, dan cuenta del ambiente de total anormalidad que se suscitaba dentro de las instalaciones de la refinería. En la última de estas actas se lee: *“La situación de pánico creada intencionalmente por el grupo de trabajadores de la protesta (por lo menos 300), hizo que el resto del personal evacuara el sitio saltando por las mallas de encerramiento del Área del Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena e igualmente la empresa dio inicio a un plan de emergencia para la evacuación de los trabajadores que se encontraban intimidados y preocupados por su integridad personal. En este estado de la diligencia se colige que existe un CESE TOTAL de actividades dentro de las instalaciones de la REFINERÍA DE CARTAGENA Reficar S.A., para la empresa CBI COLOMBIANA S.A.”*

El mismo testigo llevado por CBI al proceso, ÁLVARO LUIS GUIJARRO DAZA, Gerente de Relaciones Industriales, indicó que el día señalado un grupo de trabajadores marcharon incitando a los demás, que eran ciento y pico o 200 personas, que eso fue los días 14, 15, 16, 17, 20, 21, de mayo, que la gente paraba para evitar roces, había amenazas para que no trabajaran.

Tales probanzas sacan procesalmente a flote la ocurrencia de un paro dentro de las instalaciones de la Refinería de Cartagena, en lo que interesa a este proceso, durante el 23 de mayo de 2012.

Por ende, de contera, tiene entonces este caso una connotación especial ya que se desenvuelve dentro del ámbito de un cese ilegal del trabajo, cuyo marco normativo está en el literal 2° del artículo 65 de la Ley 50 de 1990, que modifica el artículo 450 del CSTSS, según el cual declarada la ilegalidad de una suspensión colectiva del trabajo, el empleador queda en libertad de despedir por

tal motivo a quienes hubieren intervenido o participado en él, y respecto de los trabajadores amparados por fuero, el despido no requerirá calificación judicial.

De cara al desarrollo del anterior cartabón legal, concretamente el Decreto reglamentario 2164 de 1959 y las resoluciones 1064 y 1091 del mismo año, y 342 de 1977, junto con la hermenéutica que hizo la Corte Suprema en la sentencia del 31 de octubre de 1986, radicación 0236, es dable distinguir las siguientes situaciones derivadas de un cese ilegal de actividades: a) La del trabajador que participa **ACTIVAMENTE**, promoviendo, dirigiendo u orientando el cese; b) La del empleado que toma parte en la suspensión de labores en forma **PASIVA** y simplemente como consecuencia de su obligación de acatar la decisión de mayoría. Es el caso de quienes terminan involucrados en el movimiento sin desearlo e incluso a pesar de haber intervenido disidentemente; c) La del empleado que no presta el servicio por amenazas, por temor a represalias o porque las circunstancias le impiden laborar, por ejemplo, bloqueos, cierres de instalaciones, y en general problemas **ajenos** a su querer o voluntad.

Por lo anterior es **IMPORTANTE** la intervención del Ministerio del Trabajo para calificar el grado de participación, su clase, origen o naturaleza, puesto que el despido amparado por la regulación del artículo 450 del CSTSS en mención es aquel en el cual el trabajador ha participado **ACTIVAMENTE**.

Dentro del precedente horizontal de Sala contenido en la sentencia de **ARIEL ARIAS MARÍN** contra CBI, radicación 13001-31-05- 002-2014-00141-02, del 2017, resulta concluyente **(i)** que existe regulación expresa para que el Ministerio determine el grado de participación de cada uno de los trabajadores, ya que los despidos avalados por dicha autoridad administrativa del trabajo quedan amparados por ley y no generan indemnización, incluso obvian la tramitación del proceso especial para levantar el fuero sindical, **(ii)** que para despedir por cese ilegal es necesario esperar que previamente la justicia laboral haga tal declaración, ya que la misma se erige en justa causa de despido autónoma, aún para quienes gozan de fuero sindical, **(iii)** que si el empleador decide despedir *“lo hace bajo su responsabilidad”*, debiendo soportar una mayor y más compleja carga probatoria. Recaba la Sala que una de las atribuciones del Ministerio del Trabajo como autoridad administrativa está la de entrar sin previo aviso y en cualquier momento a las instalaciones de la empresa para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, máxime en este caso donde el mismo 450 perentoriamente dispone la intervención de dicho organismo (CSTSS, art. 486).

En el precedente de Sala mencionado, el cual tuvo como referente fáctico un cese ilegal durante los días 14, 15 y 16, y 20 de marzo de 2012, este Tribunal Superior adoctrinó lo siguiente:

*En sentir pues de la Sala mayoritaria, en el presente caso deviene **indiscutible** que la no prestación de servicios, por parte del actor, durante los días 14, 15 y 16, se encuentra justificada por cuestiones de fuerza mayor, al haberse consignado en el reporte diario de actividades el código 90055, como quedó asentado arriba.*

En cuanto al 20 de marzo de 2012, la no prestación del servicio admitida desde la confección de la demanda por el actor no puede validar un despido justo del ligamen, no obstante haberse anotado el código 90041 en el Daily Activity Report, de cara a las cláusulas sexta del contrato de trabajo y 50 del Reglamento Interno de Trabajo de CB%I COLOMBIANA S.A. (Fls. 26 y 231). Se memora que la cláusula sexta del contrato califica como grave para efecto del despido, “(f) La no asistencia a una sesión completa o parcial de la jornada de trabajo o más, sin excusa suficiente a juicio de la empresa” y “(n) El que no cumpla con las responsabilidades y funciones asignadas al cargo”; la segunda del reglamento califica como falta grave “© La falta total del trabajador en la mañana o en el turno correspondiente sin excusa suficiente, cuando causa perjuicio de consideración a la Empresa, aún sea por la primera vez”.

Prima facie, dentro del marco de un contexto de anormalidad laboral, producto de un cese ilegal de actividades decretado así por la Corte Suprema de Justicia, lo que se da en la práctica es un CONTINUO en lo que hace a este proceso, del 16 al 20 de marzo de 2012, 21 y 22 inclusive, en el que 17, 18 y 19 son en su orden sábado, domingo y lunes festivo. CONTINUO en el entendido que trae el DRAE en la versión de 2014, de algo que dura, obra, se hace o se extiende sin interrupción. CONTINUO dentro del cual se desarrolló un paro violento y vandálico.

Procesalmente se sabe que el 20 de marzo el actor asistió a las instalaciones de la demandada, pero no trabajó.

A juicio de la Sala resulta **discutible** que la no prestación del servicio durante un (1) solo día pueda constituirse per se en justa causa, en el presente caso.

Primero, se reitera, el paro fue un continuo que se prolongó por varios días, de seguido, incluido el 20 de marzo, en lo que hace al demandante, y como continuo, este día no se puede separar, desconectar, del torbellino sindical de los demás días, en el que participaron más de 600 trabajadores, según consta en acta de folios 96 y siguientes, con la particularidad de que ese día intervino la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo, USO, para hacer notar que ese paro era atribuible al empleador. Que dicho cese fue, se reitera, violento y vandálico, con expresiones intimidantes, agresiones verbales y físicas, amenazas, retenciones, bloqueos, quemas.

Segundo, que dentro de este ámbito problemático y conflictivo desaprovechó el empleador la bonita oportunidad que tenía de activar el mecanismo consagrado en el Decreto reglamentario 2164 de 1959, y en las resoluciones 1064, también de 1959, y 342 de 1977. Por lo anterior no le bastaba al demandado probar únicamente el incumplimiento del ex asalariado, sino que debía hacer un esfuerzo mayor, impuesto por las circunstancias, la efervescencia, el fragor, los avatares del momento, cual era probar que el accionante no cumplió con sus tareas, pudiendo hacerlo. O, dicho de mejor manera, que lo pudo hacer, dentro de un contexto de ostensible anormalidad. O, que tenía el camino allanado para cumplir.

Tercero, conforme con la parte final del fallo de la Corte Suprema de Justicia en mención, y con las actas de constancia del cese, el demandante no participó activamente en este. Por tanto, eventualmente, el demandante pudo ubicarse,

entre (i) los que acataron las directrices de la organización sindical; (ii) los que no laboraron por temor a retaliaciones; (iii) los que no lo hicieron por culpa de la empresa o de otros trabajadores; (iv) los que no lo hicieron por impedimentos o propias limitaciones.

Cuarto, si bien es cierto que el actor hacía parte de una cuadrilla de seis (6) trabajadores junto con NILSON YOREDA y DIEGO De LEÓN, que sí laboraron, probatoriamente no se sabe porque estos sí y el actor no, o dentro del cual opción, de las anteriores, clasificó el extrabajador, máxime, cuando la verificación del cese no se hizo de noche.

Y es que esto era carga probatoria del empleador ya que es a éste a quien le incumbe probar la justeza del despido, y en este caso, con mayor rigor, dadas las circunstancias especiales que rodearon la ruptura de la junta contractual.

A este respecto se debe agregar:

Que corresponde al fallador establecer si se halla probada o no la justa causa de despido enrostrada al trabajador, incluida la que es de creación patronal, según lo permite la segunda parte del numeral 6 del literal a) del artículo 7 del D.L. 2351 de 1965, sin que el “(...) a juicio de la Empresa”, de la “(...) sin excusa suficiente”, sea determinante o definitivo, o convierta al juez en un convidado de piedra, máxime cuando este, como director del proceso debe garantizar derechos fundamentales de las partes.

Que constituye principio universal del derecho el NEMINEM LAEDERE, esto es que el que irroga un daño debe repararlo. Mas, el desarrollo jurisprudencial del artículo 2341 del Código Civil, matriz de la responsabilidad civil contractual, ha galvanizado que el daño debe ser cierto y debe ser probado. También que sólo se presume el daño moral referido al dolor o pretium doloris.

Por tanto, a efectos de materializar la justeza del despido, debió probar el demandado, sin que sea dable presumirlo, que el incumplimiento contractual del trabajador, léase, faltar al trabajo la noche del 20 de marzo de 2012, le produjo al empresario un perjuicio de consideración. Fíjese que en este caso en cabeza del trabajador demandante no recaía la totalidad de un proceso o actividad, como si ocurre por ejemplo con el conductor de un camión que debe realizar la entrega de una mercancía, y no lo hace; o quien debe operar una máquina que detecta metales a la entrada de un banco y, permite un asalto con armas de fuego ... En síntesis, en el presente caso es imposible afirmar, por no estar debidamente demostrado, que el hecho de la no prestación del servicio por parte del actor, la noche del 20 de marzo de 2012, le hubiera producido un perjuicio considerable a la demandada. Sobre este asunto se recomienda leer las sentencias de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 8 de octubre de 1929 y del 13 de junio de 1997 (esta última con radicación 4471 de Bechara Simancas) y las del 28 de abril de 1952 y 29 de septiembre de 1984, de Murcia Ballén. En estas jurisprudencias queda claro que la inejecución de la obligación que genera responsabilidad contractual es la que tiene origen doloso, ya que la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho del tercero, la culpa del acreedor, eximen de responsabilidad al desaparecer el vínculo de causalidad.

*Recapitulando en este aparte entonces, para la Sala mayoritaria, la terminación unilateral del ligamen decidida por el empleador se erige en despido injusto que debe ser indemnizado.*

En esta transcripción hemos hecho hincapié con las subrayas. Las negrillas y mayúsculas son del texto original.

### **Del caso concreto**

De las probanzas allegadas regular y oportunamente al plenario, documentales de folios 37, 38, 76 a 83, la declaración vertida al proceso por la propia demandada (ÁLVARO LUIS GUIJARRO DAZA), queda probado sin hesitación alguna que el despido del actor se dio dentro del contexto de anormalidad de un cese colectivo ilegal de actividades, ocurrido el 23 de mayo de 2012, dentro de las instalaciones de REFICAR S.A., de la cual era contratista CBI.

Por tanto, y como quiera que no se acreditó la activación del mecanismo contenido en el Decreto reglamentario 2164 de 1959, con la verificación del origen, clase, naturaleza, grado de participación del trabajador, ni se instauró el correspondiente proceso judicial, estando el empleador obligado a ello, quedó este en situación deleznable a nivel probatorio ya que no le bastaba demostrar el mero incumplimiento del asalariado.

Se desconocen los contornos de la participación que hubiera haber podido tener el trabajador demandante, si fue pasiva, si lo fue como consecuencia de su obligación de acatar la decisión de mayoría, por temor a represalias o porque las circunstancias le impedían laborar, por ejemplo, bloqueos, cierres de instalaciones, y en general problemas ajenos a su querer o voluntad.

A juicio de la Sala no ha quedado pues suficientemente probada la justeza del despido dentro del contexto de la hipótesis normativa del artículo 450 del CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO ampliamente tratado en esta providencia, ya que, se reitera, el despido que queda avalado es aquel en la que el trabajador ha participado activamente en dicha suspensión colectiva, lo cual lo erige en justa causa de despido autónoma, sin derecho a indemnización ni a levantamiento del fuero para quienes gozan de dicha garantía constitucional.

Obsérvese por último que la carta de despido habla de incumplimiento grave y reiterado, de *“habérsele requerido, en forma reiterada, verbalmente y por escrito”*, de haber puesto *“en riesgo la seguridad de las personas”*, asimismo que *“causó graves perjuicios económicos a la Empresa”*.

Todas las anteriores afirmaciones quedaron en la orfandad probatoria.

Deviene pues en el presente caso el despido sin justa causa.

No procede el reintegro por no estar previsto ni legal, ni jurisprudencial, ni convencionalmente.

El derecho al reintegro debe ser **expreso** en la ley, por ejemplo, el derivado del fuero sindical (CSTSS, art. 408-2 (D. 204/1957)), o el previsto en el numeral 5° del artículo 8° del Decreto 2351 de 1965, para quienes hubieren laborado más

de 10 años y fueren despedidos sin justa causa; jurisprudencialmente, para el despido de la mujer con estabilidad reforzada por maternidad (CSTSS, art. 241), o el despido por fuero circunstancial, o por fuero de salud (L. 361 de 1997, art. 26). En estos eventos la misma ley dispone perentoriamente que el despido "(...) *no producirá efecto alguno ...*" o "(...) *no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada ...*" o "(...) *ninguna persona limitada podrá ser despedida ...*".

Respecto de la indemnización por el despido, dentro del proceso resulta indiscutido que el contrato lo fue por la duración de la obra o labor contratada, la cual consistió en "*realizar las funciones inherentes, accesorias, conexas, dependientes y consecuentes al oficio designado, en la disciplina de Tubería en el Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena y hasta el momento en que el 55% de las obras de Tubería en el proyecto de expansión de la Refinería de Cartagena esté terminado*" (fls. 142 a 150).

Entonces dicha indemnización corresponde al valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltaba para cumplir la obra contratada, tal como lo dispone el artículo 64 del CSTSS, en la versión que trae actualmente la Ley 789 de 2002.

Se advierte que CBI anexo al escrito de contestación de demanda aportó certificación sobre el avance de la disciplina de tubería, expedida por el Departamento de Control de Proyectos de demandada (fls. 54 y 55), donde indica que el 55% de tal obra se alcanzó el 17 de noviembre de 2012.

En dicho certificado se observa que para la disciplina de tuberías en la que participaba el actor, la medición de los avances de la obra se hacía de manera global incluyendo sus diferentes fases, esto es, ingeniería, procura, fabricación y construcción, tal y como lo corroboró el testigo FRANCISCO JOSÉ ORDÓÑEZ, Gerente Control Proyectos. De ahí que dicha dependencia haya concluido al sumar los avances de las cuatro fases, que el 55% de las obras se encontraba cumplido para el 17 de noviembre de 2012.

No obstante, tal y como lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3569 de 2020, al momento de contratar el empleador debe fijar con absoluta claridad y precisión cuál es la obra para la cual se vincula al trabajador y cuando termina, debiendo para esto acopiarse el contrato de obra civil que celebra el empleador, en este caso con REFICAR S.A., el cual no fue allegado a este expediente.

Ha dicho la Corte:

*Si bien, aquel tiempo tiene una naturaleza incierta, sometida a la ejecución de determinadas actividades, el límite se circunscribe, entre otras circunstancias, a la finalización o verificación de una serie de etapas u obras que deben ser precisas. Esa necesidad del trabajo, limitada temporalmente, permite indicar que las partes conocen sobre su incidencia, en el que se mantiene hasta tanto se encuentre ejecutando la labor, o hasta su finalización.*

*Por tanto, si como ahora lo explica la demandada, la medición del avance de la obra para la que fue contratado el actor, tenía como especificidad técnica la inclusión de todas las fases de la disciplina de tubería como ingeniería, procura,*

*fabricación y construcción, así ha debido indicarse en el contrato de trabajo; sin embargo, la empleadora se limitó a señalar que la labor contratada finalizaba con el cumplimiento del «55% de las obras de tubería». Era la demandada quien conocía los modelos o metodologías de medición y quien estaban en capacidad técnica de explicar de qué manera debía calcularse el referido porcentaje de las obras, pero tal especificidad no aparece en el contrato de obra o labor contratada que celebró con el demandante, por lo que la indicación que se le hizo en esos términos resulta genérica y ambigua.*

Entonces, del análisis de probanzas efectuado se determina que el 55% de la obra de tubería en la ampliación de la Refinería de Cartagena fue alcanzado el 17 de noviembre de 2012.

Procede la Sala a establecer el monto de la respectiva indemnización por despido injusto.

Los extremos pues para calcular la indemnización irán del 31 de mayo al 17 de noviembre de 2012, conforme a lo concluido en apartes precedentes.

La base salarial será la suma de \$ 2.228.707,00, o sea, el salario básico del actor más \$ 1.002.926,00, que corresponde a la bonificación de asistencia que devenga el demandante y que fue pactada por las partes para efectos de obtener la liquidación de la indemnización por despido, según el contrato suscrito (fls. 26 a 28). Salario base mes \$ 3.231.633,00, salario base diario \$ 107.721,00.

Queda claro entonces que entre tales extremos corrieron 193 días, los cuales al multiplicarse por el salario base diario de liquidación, o sea, \$ 107.721,00, tenemos un total de \$ 20.790.317,00, suma que deberá indexarse al momento del pago.

Aprovecha la Sala para recordar precedente nuestro en torno a la carga de probar y cargas dinámicas de pruebas, lo cual no puede aplicarse en el presente caso. El precedente corresponde a la sentencia del 5 de diciembre de 2019, dictada dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por NEYID BENDECK BENDECK contra COLPENSIONES y MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S., con radicado 13001-31-05-004-2012-00294-02:

*Pues bien, desde tiempos idos, el Tribunal Supremo del Trabajo, con ponencia del magistrado DIÓGENES SEPÚLVEDA MEJÍA, en una decisión emblemática galvanizó, el 31 de mayo de 1947:*

*Sabido es que en materia probatoria es principio universal el de que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla. La vieja máxima: Onus probando incumbit actori, a través de todas las legislaciones de todos los lugares y de todas las épocas ha sido tenida como conforme con la razón y con los más elementales dictados de justicia. Siendo la prueba el medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan ante las autoridades judiciales, es preciso que la prueba se produzca para que la autoridad pueda calificarla. La obligación de probar, dice LESSONA, no está determinada por la cualidad del hecho que se ha de probar, sino por la condición jurídica que tiene en el juicio aquel que lo invoca. No importa que la prueba pueda ser fácil para el demandado y difícil*

*para el actor; si el hecho que se ha de probar constituye extremo de la acción, debe probarlo el actor y no el demandado’.*

*HUGO SUSCÚN PUJOLS, el 5 de agosto de 1993, ponente de la radicación 5.994, Sección Segunda Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, también adoctrinó:*

*Pero la dificultad de la obtención de la prueba no se traduce en la ‘inversión de la carga de la prueba’. La carga de la prueba es regla de juicio principalmente dirigida al juez para indicarle quien debe asumir las consecuencias de la falta de prueba de un hecho, más es claro que esa regla de juicio no sufre variación por la dificultad de obtenerla”.*

*Pues bien, dicha carga de probar, que no obligación, la cual se engasta en el anterior 177 del CPC y nuevo 167 del CGP, no se des-carga con el principio constitucional fundamental de favorabilidad, ya que este se reserva exclusivamente para la duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, con exclusión de las insuficiencias y vaguedades probatorias.*

*Ahora, en lo que hace a la construcción contencioso administrativa de cargas dinámicas de pruebas, referida a quién se encuentra, en mejores condiciones de probar, edificada dentro del contexto de la responsabilidad por falla del servicio médico, esa misma jurisdicción ha advertido que en la práctica jurisprudencial, la aplicación a rajatabla de esa regla probatoria puede traer mayores dificultades de las que puede ayudar a solucionar, “(...) pues la definición de cuál era la parte que estaba en mejores condiciones de probar determinados hechos relacionados con la actuación médica, sólo podía definirse en el auto que decretara las pruebas **y nunca en la sentencia**. Lo contrario implicaría **sorprender a las partes** atribuyéndoles los efectos de las deficiencias probatorias, con fundamento en una regla diferente a la prevista en el artículo 177 del CPC, **en un momento procesal en el que ya no tenían oportunidad de ejercer su derecho de defensa** aportando nuevas pruebas”. (Sent. CE, SCA, Secc. 3, CP, Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, 31/agosto/2006, radicación 68001-23-31-000-2000-09610-01 (15772).*

*Obsérvese al respecto, que el nuevo CGP recoge esta inquietud del contencioso administrativo en el inciso 2 del artículo 167, así: “No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica **O EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCESO (OJO) ANTES DE FALLAR**, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.”*

*En nuestro caso la matriz probatoria continúa está en el artículo 177 del CPC, y continúa hoy en el 167 del CGP, sin perjuicio y obviamente en adelante, lo de la distribución de cargas, previo a decidir el fondo de la litis, inscrita ahora si en la legislación; todo, y dentro del imperativo legal de la formación libre del convencimiento por parte del juez al fallar, inspirándose, entre otros elementos de juicio, en la conducta procesal observada por las partes (art. 61).*

### **Sobre las deducciones a la liquidación de prestaciones sociales.**

El artículo 149 del CSTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 1429 de 2010 estipula como sobre descuentos prohibidos lo siguiente:

*(...) 1. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados, o pérdidas o averías de elementos de trabajo; avances o anticipos de salario; entrega de mercancías, provisión de alimentos, y precio de alojamiento. 2. Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional, o la parte del salario declarada inembargable por la ley, o en cuanto el total de la deuda supere al monto del salario del trabajador en tres meses ...*

La CSJ SCL respecto de descuentos efectuados al momento de culminar el contrato de trabajo, en sentencia de fecha 13 de febrero de 2013 y radicación 39980, adujo que la restricción de descuentos por parte del empleador sin autorización del trabajador sólo es justificable durante la vigencia del vínculo contractual laboral, no ocurre lo mismo cuando el elemento subordinación termina, puesto que desaparece la garantía que los salarios y prestaciones ofrecían para solventar los créditos y anticipos dados al trabajador, motivo por lo cual es razonable que a la terminación del contrato de trabajo el empleador pueda realizar descuentos sin la autorización del trabajador sin las consecuencias indicadas en la norma.

Se advierte que con el escrito de contestación de demanda se encuentra la liquidación del contrato de trabajo del actor en donde se realizaron dos deducciones, correspondientes a “ausencia no justificada” y “perdida dominical” cada una por valor de \$260.016,00, y \$ 74.290,00.

En sentir pues de la Sala, en el presente caso deviene indiscutible que la no prestación de servicios por parte del actor el día 23 de octubre de 2012 se encuentra justificada por cuestiones de fuerza mayor.

Así mismo quedo claro que la no prestación del servicio por parte del trabajador se debe entender dentro del marco de un contexto de anormalidad laboral producto de un cese de actividades.

Por las razones analizadas anteriormente es que se concluye que los descuentos realizados por no prestación de servicio no pueden darse porque el trabajador no prestó sus servicios por fuerza mayor, lo que indica que no pueden dejarse de cancelar y por ello, hay lugar a ordenar su pago.

Estas condenas son procedentes dado que al actor se le negó el reintegro como pretensión principal.

No procede lo del lucro cesante debido a que nada se probó al respecto.

## **Indemnización moratoria del artículo 65 del CSTSS (L. 789/2002, art. 29)**

De acuerdo con jurisprudencia inveterada la Sala de Casación Laboral de la CSJ la indemnización moratoria no es de aplicación automática, debiéndose auscultar si existen motivos que conduzcan a afirmar que la conducta del empleador no estuvo rodeada de buena fe por la falta de pago o pago tardío de derechos laborales.

En el presente caso en sentir de esta Sala de Decisión Laboral la indemnización moratoria resulta improcedente ya que si bien es cierto dentro del proceso de la referencia quedó demostrado que la terminación del contrato fue injustificada, se advierte que las deducciones fueron realizadas con motivo de la no prestación del servicio del trabajador el día 23 de mayo de 2012, y no en forma arbitraria o injustificada, lo cual acredita la buena fe de la demandada.

### **Responsabilidad solidaria de Reficar S.A.**

Está demostrado que el actor laboró para CBI, en desarrollo del contrato que ésta celebró con Reficar S.A., para las obras de expansión y modernización de la refinería de Cartagena.

Sobre el particular el artículo 34 del CSTSS establece que el beneficiario de la obra será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, salvo que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio.

Sobre este punto de derecho la Sala Laboral de la CSJ en sentencia SL 3569 de 2020 definió que Reficar resulta solidariamente responsable de las obligaciones laborales a favor del demandante, por cuanto la actividad contratada para la ampliación de la refinería no es ajena al giro ordinario de los negocios de Reficar S.A.:

*Siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia de esta Corporación, es dable concluir que, en este caso, la actividad contratada para la ampliación de la refinería no es ajena al giro ordinario de los negocios de Reficar S.A. Se afirma lo anterior, como quiera que la obra contratada no solo pretendía satisfacer una necesidad propia, sino que era requerida para dar estricta observancia a su propósito de explotación, y resulta imprescindible para lograr la consecución del fin propio de la empresa, esto es, la refinación de hidrocarburos, de ahí que haga parte de la unidad técnica.*

*Esto, toda vez que lo que se pretendió ampliar era precisamente la planta industrial a través de la cual se refinan los hidrocarburos, objeto principal de la*

*empresa accionada, tal como se resalta en la alzada. Así, las obras de extensión o adecuación de dicha planta o refinería guardan estrecha y directa relación con la explotación del objeto social de Reficar S.A., dado que hace parte de la unidad técnica o proceso productivo que normalmente ejecuta. No puede perderse de vista que es la planta industrial la que lleva a cabo el objeto social de la contratante, relativo al tratamiento de los hidrocarburos, por lo que las labores de tubería que adelantaba el actor dentro del trabajo de ampliación de la misma no pueden considerarse extrañas a las actividades de la empresa.*

Reficar S.A. pidió que la aseguradora Confianza S.A. fuera llamada en garantía a fin de que respondiera por las eventuales condenas. Se observa que se suscribió la póliza de coaseguro de cumplimiento 01 EX000898 del 16 de julio de 2010 (fls. 365 y ss.) que ampara el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones laborales por parte del contratista (CBI) en un 80.70% por parte de Confianza S.A. y un 19.30% respecto de Liberty Seguros S.A. Por tanto, la póliza mencionada cubre el evento aquí estudiado, por lo que se condenará a la llamada en garantía respecto del porcentaje asegurado.

En lo que toca el tema de las costas, estas son a cargo de la parte vencida de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 artículo 365 del CGP aplicado por analogía al campo laboral por expreso mandato del artículo 145 del CPTSS, por lo cual, al ser las demandadas vencidas en el presente proceso, y estar el monto de las costas de acuerdo con el Acuerdo 1887 de 2003, vigente para la fecha de la sentencia, no encuentra esta Sala inconveniente alguno con dicha condena.

Así las cosas, como quiera que el recurso prosperó parcialmente no habrá lugar a imponer condena en costas en esta instancia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** REVOCAR la sentencia emitida 17 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, dentro del proceso ordinario promovido por WALTER MANUEL CHARRIS RODRIGUEZ contra CBI COLOMBIANA S.A. En Liquidación, y REFICAR S.A. En su lugar:

A) DECLARAR que el despido del demandante WALTER MANUEL CHARRIS RODRIGUEZ, efectuado el 31 de mayo de 2012 fue sin justa causa.

B) DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

C) DECLARAR que la REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. REFICAR S.A. es solidariamente responsable en el presente caso, en condición de beneficiario de la obra respecto a las condenas impuestas en esta providencia

**SEGUNDO.** CONDENAR a la sociedad CBI COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACIÓN y solidariamente a REFICAR S.A. y a la llamada en garantía

CONFIANZA SA en el porcentaje asegurado, a reconocer y pagar, una vez en firme este fallo, la suma de unos veinte millones seiscientos noventa mil trescientos diecisiete pesos (\$ 20.790.317,00), por concepto de indemnización por despido, suma que se deberá indexar hasta el cumplimiento de la condena, según lo motivado. Asimismo, a reembolsar las sumas descontadas por concepto de "ausencia no justificada" y "pérdida dominical", cada una por valor \$260.016,00, y \$74.290,00, la cual deberá indexarse al momento del pago efectivo.

**TERCERO.** ABSOLVER en lo demás.

**CUARTO.** SIN COSTAS en esta instancia.

**QUINTO.** RECONOCER PERSONERÍA para actuar a los doctores SEBASTIÁN JIMÉNEZ OROZCO y SARA URIBE GONZÁLEZ, como apoderados, principal y sustituto de CBI COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Esta sentencia queda legalmente notificada por medio electrónico y se dispone el envío del expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre ejecutoriada.

### NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



**LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO**  
Magistrado ponente



**CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS**  
Magistrado Sala Laboral



**FRANCISCO ALBERTO MEDINA GONZÁLEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

Luis Javier Avila Caballero  
Magistrado  
Sala 005 Laboral  
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbc40eaef8b1153f4f411f386125f2c1cf39dd682f7f2fe132272817035  
0219c**

Documento generado en 28/02/2022 04:39:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**